



Resolución No. CSJBOR24-1200
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00718

Solicitante: Myriam Stella Bernate

Despacho: Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Fernando Arrieta Burgos y secretario(a)

Tipo de proceso: Entrega del tradente al adquirente

Radicado: 13001-40-03-015-2023-00633-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 25 de septiembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 19 de septiembre de 2024, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Myriam Stella Bernate, apoderada del señor Guillermo Rincón Ramírez, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-015-2023-00633-00, que cursa en el Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según esta indicó, la agencia judicial ha vulnerado el debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Myriam Stella Bernate, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El 19 de septiembre de 2024 se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Myriam Stella Bernate, apoderada del señor Guillermo Rincón Ramírez, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-015-2023-00633-00, que cursa en el Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, la agencia judicial ha vulnerado el debido proceso.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que la peticionaria considera que en el proceso se han cometido irregularidades que han generado la vulneración del derecho al debido proceso. Así manifestó en su escrito:

“(…) PRIMERO: El señor GUILLERMO RINCON RAMIREZ, ha venido siendo víctima, en virtud a la violación del debido proceso dentro del proceso No. 13001-40-03-015-2023-00633-00 que adelanta el juzgado 15 civil municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: El funcionario de conocimiento sin observar el artículo 42 del CGP, en especial sobre los reglado en el numeral 3º, decide emitir sentencia dentro del proceso TRADENTE-ADQUIRIENTE, y en consecuencia, sin vincular el litis consorcio necesario, ordena dentro del proveído en mención desalojar el inmueble de propiedad del señor RINCON RAMIREZ.

TERCERO: El señor GUILLERMO RINCON RAMIREZ jamás fue enterado porque nunca fue notificado de la existencia de dicho proceso, y a espaldas se adelantó el mismo, sin investigar, sin practicar pruebas de oficio, sin igualdad de armas, violando todos los principios y derechos, le asisten bajo un Estado de Derecho.

(…)

DECIMO Una vez reunido el material probatorio relacionado, de inmediato oficié al juzgado 15 civil municipal para informar al señor juez sobre los delitos en que se fundó la sentencia mediante la cual dentro del proceso tradente adquiriente se ordena la entrega del inmueble a través de una diligencia de desalojo, con el fin de que el funcionario suspendiera al menos la diligencia para corroborar los Elementos Materiales Probatorios presentados por la suscrita, Además demostrándole que el verdadero dueño es el señor GUILLERMO RINCON RAMIREZ, pero el funcionario demoró tal respuesta y cuando lo hizo me negó la personería que porque el poder que me envió el señor RINCON RAMIREZ no estaba autenticado y que porque la suscrita para ese entonces no me hallaba inscrita en el SIRNA que para él fue de mayor importancia esas nimiedades que el haber sido engañado, al parecer, el haberle presentado documentos de una tradición falsa y por ende cometiendo FRAUDE PROCESAL (…)

DECIMO TERCERO: Presenté INCIDENTE DE NULIDAD, fue rechazado. Mi poderdante envió solicitud de decretar LA PREJUDICIALIDAD y no le dio respuesta, porque pretende el juez dar respuesta en el mismo auto que niega la nulidad cuando son temas totalmente diferentes, máxime cuando existen denuncias penales quejas disciplinarias.

DECIMO CUARTO: Teniendo en cuenta que el juzgado 15 civil municipal hizo caso omiso y ha violado el debido proceso porque jamás se tuvo en cuenta a mi poderdante y este juez aun sabiendo la verdad sobre esas falsedades persiste en

ordenar hacer el desalojo me vi en la obligación de recurrir a la última ratio instaurar denuncias penales contra HERRERA RICO Y NARVAEZ, así mismo mi poderdante contra el juez 15 civil municipal, y queja disciplinaria, y como ya ese jueves continuarían con la diligencia de DESALOJO, invocando el decreto 2591 de 1991 (...).

*DECIMO QUINTO: Teniendo presente que nos encontramos ante una INJUSTICIA DE LA JUSTICIA, es menester URGENTE NECESARIO Y PRIORITARIO, Recurrir al ENTE INVESTIGADOR VIGILANTE Y MORALIZADOR DEL ESTADO para que mediante las facultades que lo revisten se asigne una vigilancia especial dentro de los procesos que a continuación relaciono.
(...)”.*

Así las cosas, se tiene que, la peticionaria no se encuentra de acuerdo con las actuaciones adelantadas por el juzgado, conforme los reparos que expresa en el escrito allegado a esta Corporación.

Dado que no se indicó en la solicitud una situación de mora judicial actual y que lo manifestado por la quejosa se centra en presuntas irregularidades cometidas por el operador judicial, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Por otro lado, en el escrito la peticionaria solicita que se ejerza vigilancia judicial también sobre los siguientes procesos que cursan en la Fiscalía:

“2. Fiscalía 02 Seccional de Descongestión es el radicado No. 13001600282202426998.

3. En la Fiscalía 40 seccional de delitos contra la Administración Pública cursa el radicado No.130016001128202326016.

4.En la Fiscalía 22 Especializada cursa el radicado No. 130016001128202428672.

5. En la Fiscalía Décima Delegada ante El Tribunal cursa la denuncia contra el juez 15 civil municipal cuyo radicado es 130016001128202428173”.

Al respecto, sea precisar que El artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”*. (Negrillas fuera de texto). Por lo tanto, se ordenará la remisión ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, para su conocimiento e imparta las acciones que estime necesarias frente a lo alegado por la quejosa en lo que corresponde a asuntos de esta entidad, conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Myriam Stella Bernate, apoderada del señor Guillermo Rincón Ramírez, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-015-2023-00633-00, que cursa en el Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente actuación a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, para su conocimiento e imparta las acciones que estime necesarias frente a lo alegado por la quejosa en lo que corresponde a asuntos de esa entidad, conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como al doctor Fernando Arrieta Burgos, Juez 15° Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH